///modoro Rivadavia, 5 de febrero de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente solicitud jurisdiccional N° 3984, caratulada: **"HABEAS CORPUS – D. P."**, sobre la consulta prevista en el artículo 10, párrafo 2°, de la Ley N° 23.098, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 36/07 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sobre la acción deducida por la Oficina de la Defensa Pública y a cuyo conocimiento se avocara la Doctora Mariel Suárez, emitiendo decisorio el 3 de febrero pasado.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que el interno interpone la vía alegando "Problemas en el lugar de alojamiento", e invocando en su apoyo la ley N° 23.098 y la Ley N° 24.660.

II.- Que en el punto 1) del decisorio venido en consulta, mismo se dispuso rechazar "in limine" la presente acción de hábeas corpus promovida por **D. P.** por no reunir los requisitos de la Ley 23.098.

III.- Que para pronunciarse de la forma consignada en el precedente punto II.-, amén de resaltar que los motivos esgrimidos no significan bajo ningún punto de vista una agravación arbitraria o ilegítima de la forma o condiciones en que se cumple la privación legal de la libertad, la Señora Jueza ha omitido el desarrollo de un análisis mínimo tendiente a dar sustento a la conclusión a la que arriba. En efecto, se desprende de una liminar lectura que allí se expresa que " ... para impeler un trámite administrativo, y si no hay otro remedio eficaz, es el amparo por mora de la Administración el instrumento idóneo ... ", con cita de Néstor Sagües, Hábeas corpus, Ed. 3°, p. 227.

Que tales expresiones, de manera alguna pueden considerarse como motivación. Y ello es así, dado que *motivar* es dar las razones por las que se arriba a determinada conclusión en relación a una cuestión sometida a estudio, opinión o decisión. Luego, se ha dicho, en el campo estrictamente jurídico que *la motivación* debe ser específica, completa y concordante, exigencias éstas que no se verifican en la especie.

Que en consecuencia, siguiendo el criterio adoptado por este Cuerpo al resolver una incidencia similar en la solicitud jurisdiccional N° 2987, caratulada: **"**HABEAS CORPUS J. J.", resuelta el 30 de julio de 2009, cabe concluir que la resolución elevada en consulta resulta violatoria a lo preceptuado en los artículos 25 del Código Procesal Penal y 169 de la Constitución Provincial y, en consecuencia, corresponde declarar su nulidad y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial para que se desinsacule otro

magistrado para que se avoque al estudio del caso y emita nueva decisión conforme a derecho.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Declarar la nulidad de la resolución N° 37/2010 del 3 de febrero de 2010 (artículos 25 y 164 del Código Procesal Penal; 169 de la Constitución Provincial; 10 de la Ley 23.098 y 18 CN).

2.- Devolver las presentes actuaciones a la Oficina Judicial para que se desinsacule otro magistrado para que se avoque al estudio del caso y emita nueva decisión conforme a derecho.

3.- Cópiese, protocolícese y cúmplase.

Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados, por coincidir en la solución del caso y por encontrarse en uso de licencia compensatoria de feria el Doctor Martín Roberto Montenovo.

Protocolo nº 21/10 de fecha 5/2/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.